13. CARGAS DEL DERECHO PARA EL INDIVIDUO

Sumario: 212. Cargas de la existencia en sociedad.—213: Carácter social de los derechos privados.—214. Idem. Derecho de familia.—215. Idem. Restricciones de la propie dad.—216. Idem. Expropiación del derecho privado.—217. Idem. Arbitrium de re restituenda.—218. Idem. Usucapión.—219. Idem. Accesión.—220. Idem. La cuestión de los límites del poder del Estado.—W. Von Humboldt.—Stuart Mill.

CARGAS DE LA EXISTENCIA EN SOCIEDAD.—A medida que se desarrollan, el Estado y el derecho exigen más y más del individuo. La sociedad reclama incesantemente nuevos sacrificios; una necesidad satisfecha engendra una nueva necesidad. Cada nuevo fin que viene á unirse á los antiguos fines sociales requiere una fuerza activa más poderosa y más extensos medios económicos, á los cuales el individuo debe aportar su contribución. Este concurso, ya consista en servicios personales, ya sea pecuniario, debe hallarse asegurado por la coacción. Exige, por esto mismo, una mayor intensidad de fuerza en la coacción de que debe poder usar la so ciedad para realizar sus fines. La cuestión de la Hacienda pública presenta la demostración más evidente. Ha tomado hoy en día un desarrollo colosal que no tiene trazas de contenerse. La razón de ello está, independientemente del aumento de precio de las cosas y del trabajo, en que los fines de la sociedad se han multiplicado y ésta debe proveer á necesidades siempre más numerosas; cada hora de la vida le aporta una nueva tarea; cada tarea nueva, de alguna importancia, se inscribe por millones en el presupuesto del Estado.

Cualquiera que sea la parte con que cada uno contribuye á las cargas del Estado, todos concurren á realizar los fines de la sociedad y, gracias á su pequeño óbolo, auxilian al Estado para el cumplimiento de todas sus tareas; en cada una de éstas, la participación individual puede ser exactamente calculada, aunque consista en una millonésima de céntimo. Es tan cierto para esto como lo es para la taza de café que uno bebe ó el cigarro que fuma (núm. 110), por los cuales se paga el conjunto de gastos necesarios para su producción. La administración de la Hacienda pública, en interés de los fines de la sociedad, ha resuelto el problema de hacer tributarias todas las personas y cosas; mete la mano en todos los bolsi llos: nadie deja de pagar su contribución, sea en forma de impuesto sobre la renta, ó sobre la profesión, ó sobre la capitación personal; ninguna cosa llega al consumidor sin que antes el Estado ó la Comunidad hayan deducido su parte.

Pero, se objetará, ¿qué relación puede haber entre el im puesto y el derecho? Una relación muy grande. La obligación de pagar los impuestos corresponde al deber cívico, siendo de la incumbencia de todos concurrir, cada uno por su parte, á la realización de todos los fines de la sociedad, á los cuales se aplican. Al lado de cada artículo del presupuesto de gastos, puede verse inscrita la regla de derecho: estás jurídicamente obligado á contribuir.

El presupuesto de gastos del Estado ó de la Comunidad se resuelve en tantas reglas de derecho como artículos comprende. Cada cifra nos dice: pagad vuestra parte, tenéis la obligación de sostener el ejército, de poner la marina en buenas condiciones, de construir caminos, de velar por las escuelas y las Universidades, etc.

En el sistema de la administración, cada nuevo fin social que surge impone al individuo una nueva obligación; el presupuesto del Estado ó de la Comunidad política ó religiosa, indica para qué fines tiende la mano la sociedad.

El particular sabe, por el impuesto, lo que la sociedad le cuesta en dinero efectivo. Pero ésta le reclama además servi cios personales: el servicio militar, que le exige el sacrificio de algunos años de su existencia y aun el de la misma vida en caso de guerra, el servicio del jurado, etc. Vienen además

los reglamentos de policía y las leyes penales á prescribirle el camino que ha de seguir bajo pena, en caso de no seguirlo, de entrar en conflicto con el poder público.

Después de lo cual, acaso todos se dirán: vedme, pues, de acuerdo con la sociedad. Lo que me resta es cosa mía únicamente. Mi vida privada escapa á la inspección de la sociedad; su autoridad ahí termina, soy entonces mi único dueño y puedo decirle á aquélla: no irás más adelante.

- 213. CARÁCTER SOCIAL DE LOS DERECHOS PRIVADOS.—Si algún derecho en el mundo hubiese permitido semejante lenguaje, habría sido, indudablemente, el Derecho romano; ningún otro ha tenido una concepción más clara del principio de la independencia individual; ningún otro lo aplicó más amplia y enérgicamente (1). Veamos cómo se expresa.
- 214. DERECHO DE FAMILIA.—Al padre de familia le dice: tú ejerces sobre tus hijos la patria potestad, en una medida que jamás ningún otro pueblo ha conocido. Pero—añade en seguida—tú no venderás tus hijos como esclavos; si pretendes hacerlo, tus hijos permanecerán ciudadanos y libres; á la misma venta en servidumbre (mancipium) pongo límites; si pasas de ellos, tu abuso ocasionará la pérdida de tu derecho de potestad, porque tus hijos no existen sólo para ti; existen también para sí mismos y para la sociedad, que nada puede hacer de ciudadanos que ha degradado la obediencia servil.

Tu patrimonio te pertenece; durante tu vida dispones de él como quieres; tu egoísmo me garantiza la conservación de tus bienes. Pero si tu descuido los compromete, te someteré á curatela, como pródigo (cura prodigi) porque tu patrimonio es, además, el bien de los tuyos (2). Les pertenece después de tu muerte; si de él quieres privarles, el pueblo, al cual expon drás tus razones de obrar, juzgará del valor de éstas (3). Si

⁽I) Véase mi Espíritu del D. R.

⁽²⁾ L. II de liberis (28,2) qui etiam vivo patre QUODAMMODO DOMINI existimantur.

⁽³⁾ Testamentum in comitiis calatis. Sobre la garantía que esta forma daba á los hijos para su derecho hereditario, véase mi Espíritu del D. R.

quieres someterte á la potestad paternal de otro, procederás de igual modo; el pueblo debe saber si su interés puede consentir la pérdida de tu independencia.

El derecho moderno ha estrechado todavía esos límites impuestos á la libertad del individuo en interés de la sociedad.

Tomemos, por ejemplo, las relaciones entre padres é hijos. Desde antes del nacimiento del hijo, la sociedad extiende su mano sobre él, lo protege, lo reclama. La ley habla á la madre para decirle que el hijo que lleva en su seno no pertenece á ella sola, sino también á la sociedad; amenazándola con un castigo si atenta á sus derechos (aborto, abandono). El nacimiento del hijo supone para siempre la obligación de alimentarlo; impone á los padres el deber transitorio de declarar el nacimiento, antes el de bautizarlo, después la obligación de hacerlo vacunar y de enviarlo á la escuela á la edad requerida.

La ley limita el derecho de corrección, pone un freno á la explotación del trabajo de los niños en las fábricas (máximo de horas, edad); el juez suple el consentimiento de los padres para contraer matrimonio, cuando lo niegan arbitrariamente; en caso necesario la ley hasta les obliga á suministrar un equipo á las hijas que se casan (art. 1.620 del Código civil alemán).

À pesar de todas estas restricciones, el derecho de los padres respecto á sus hijos aún es hoy en día más extenso de lo que permiten, á mi parecer, su naturaleza y nuestro grado de civilización. Ahí se encuentra quizá el punto más vulnerable de nuestro moderno derecho privado. Estoy convencido de que, en un porvenir más ó menos lejano, se pondrá remedio á esto y se sabrá cerrar ciertas casas paternales que son semilleros de vicios y de crímenes, donde el niño se encuentra moralmente abandonado, para abrirle la casa de educación pública.

¿De qué sirve combatir el vicio y el crimen si se dejan abiertos los lugares que los desarrollan? Es en la misma casa familiar donde debe realizarse este combate, y tengo plena confianza de que se llegará á prescindir de esta vergüenza infundada que actualmente impide introducir el poder público en la casa y erigirle en juez del derecho de los padres. Será menester, yo lo temo, mucho tiempo todavía, antes de que semejante evolución se realice en la concepción del principio de la autoridad paternal. En realidad, esta evolución no sería más considerable que la que se ha realizado desde la potestad paternal romana hasta las restricciones en la misma introducidas por el derecho moderno: éstas, para un antiguo romano, serían, por lo menos, tan sorprendentes.

215. RESTRICCIONES DE LA PROPIEDAD.—Si una institución cualquiera del derecho privado pudiese consagrar la idea de que el derecho sólo existe para el interesado, sería, seguramente, la propiedad. Así es la opinión vulgar. La tesis de los juristas y las ideas corrientes se ponen de acuerdo para admitir que el carácter esencial de la propiedad consiste en el poder ilimitado del propietario, y que toda restricción referente á esto dirige á la propiedad un ataque inconciliable con el espíritu de la institución. Entiendo que esto es un profundo error; la propiedad se halla para con la sociedad en la misma relación que la familia. Si la mano de la sociedad es tan poco visible en la esfera de la propiedad, es por la única razón de que, ya por sí mismo, el propietario está impulsado á hacer, por lo regular, de sus bienes un uso que responde á su personal interés y al de la sociedad. Las cosas se arreglan aquí como hemos visto que se realizan con ocasión de las condiciones mixtas de vida de la sociedad (núm. 187). La ley puede permanecer muda, pues por sí mismo toma el hombre la dirección verdadera, guiado por su propio interés y su inclinación natural. Pero, si grandes extensiones se hallan sin cultivo, si crecen malas hierbas allí donde podría germinar el grano, si comarcas enteras están abandonadas al solo placer de la caza, sin que el arado trace en ellas un surco, ¿deberá la sociedad permanecer impasible?

Con frecuencia, en los últimos tiempos del imperio romano, aplastados bajo el peso de los impuestos, los propietarios territoriales dejaban incultos sus terrenos. Si la tierra sólo exis-

tiese para el propietario, esta situación hubiese debido ser tolerada como una consecuencia de la idea de la propiedad. Pero la tierra existe igualmente para la sociedad; ésta se halla interesada en que el suelo produzcá y es por lo que se reprimieron esos abandonos, ofreciendo la tierra á quien quería cultivarla y hacerla servir á los intereses de la sociedad (1). En una gran población un jardín frontero á una calle se presenta como una anomalía; el lugar está destinado á la edificación de casas y no á trazar jardines. Ciertas legislacio nes, apreciando racionalmente esta consideración, colocan al propietario en la alternativa de edificar él mismo ó ceder el terreno, mediante un precio equitativo, á quien quiera encargarse de construir. El derecho referente á las minas nos proporciona otro ejemplo: la libertad de las excavaciones. La sociedad tiene interés en que los tesoros ocultos bajo tierra vean la luz del día. Si el propietario del terreno no lo efectúa, otro obtendrá el derecho de excavación y las concesiones necesarias (2).

Hasta aquí todas las restricciones impuestas á la extensión del derecho de propiedad, sólo conciernen á las cosas inmuebles. El derecho no ha creído deber regular el empleo de las muebles, con relación al interés social. Las prescripciones referentes á los malos tratos ejercidos sobre los animales no entran en este orden de ideas; se justifican, no por el interés

⁽¹⁾ L. 8 C. de omni agro (11,58). Lo demás es extraño á nuestra materia. Este título contiene todavía una serie de disposiciones para asegurar el cultivo de las tierras. Es desconocer completamente el sentido de esta constitución tratar de explicarla por la derelictio. El motivo era el interés público: ad PRIVATUM pariter PUBLICUMQUE COMPENDIUM excolere. De la misma consideración proviene la adjudicación de la casa ruinosa á aquel de los propietarios comunes que, vista la negativa de los demás, la ha reparado á su costa.

L. 52 § 10 pro socio (17,2). SUETONIO, Vespas. c. 8, refiere una medida transitoria que tiene la misma tendencia: deformis urbs veteribus incendiis ac ruinis erat, vacuas areas occupare et ædificare, SI POSSESORES CESSARENT, CUICUMQUE permisit. Al agricultor negligente, en la época antigua, le recordaba el Censor sus deberes para con la sociedad. GELLIUS, 4,12.

⁽²⁾ Ya con arreglo al Derecho romano, véase el título del Código: 11,6 de metallariis. En la L. 1 id. se encuentra señalada la misma consideración que en la L. 8 Código de la nota precedente; Sibi et rei publicæ, commoda compararet.

santos en socorro de sus fines. Cuando aún existía el derecho á los restos de un naufragio, una plegaria de la Iglesia decía así: «¡Que Dios bendiga á nuestra ribera!» Y el bandido italiano reza á la *Madonna* antes de salir de expedición.

He cumplido mi promesa examinando la cuenta del indivi duo, como lo había anunciado. He aquí su balance: tú no posees nada para ti solo; la sociedad ó la ley, que representa sus intereses, se levanta á tu lado en todas partes; la sociedad es tu eterna compañera, que exige su parte de todo lo que tú tienes: de ti mismo, de tu trabajo, de tu cuerpo, de tus hijos, de tu patrimonio—el derecho hace de ti, individuo, y de la sociedad, dos verdaderos asociados.

Representante invisible, y siempre presente de esta asociación, allí donde estás, allí donde vas, te rodea, semejante á la atmósfera, la potestad de la ley. Sobre cada punto de la tierra la atmósfera te envuelve; no hay uno solo en la sociedad donde la ley no te siga. El peso con que se deja sentir sobre ti, la costumbre hace que no lo sientas en la mayor parte de los casos. Marchas habitualmente y sin conciencia de ello por el camino que la ley te señala, y sólo cuando el error, el atur dimiento ó la pasión se han apoderado de ti, adviertes las barreras que te se oponen. Es menester una atención voluntaria para comprender todas las restricciones con que el derecho, en un pueblo civilizado, ha rodeado la libertad individual.

¿Surgirán todavía más restricciones de las que conocemos? ¿La sociedad manifestará siempre nuevas exigencias (número 212)? No llegue un momento en que el individuo pueda gritar: «¡Basta de opresión; estoy cansado de ser el esclavo de la sociedad! ¡Es preciso que entre ella y yo exista un límite que ella no pueda franquear, un lugar en el cual yo solo seré mi dueño, y que le estará vedadol»

220. LA CUESTIÓN DE LOS LÍMITES DEL PODER DEL ESTA-DO. W. VON HUMBOLDT, STUART MILL.—Hallo en eso una cuestión de principio de la más alta importancia: la de los límites del poder del Estado y del derecho respecto á la libertad individual. Yo presento la cuestión, no con la esperanza

según su concepción, supone el poder absoluto de dispo ner de las cosas. Nunca la sociedad ha tolerado una propiedad tan ilimitada: su concepto no puede contener nada que esté en oposición con el de la sociedad (1). Esta comprensión absoluta de la propiedad, es el último eco de la viciosa teoría del derecho natural, que aislaba al individuo de todos los elementos sociales en medio de los cuales se mueve. Es inútil insistir sobre las consecuencias que traería el derecho concedido al propietario de atrincherarse en su propiedad como en una fortaleza inviolable. La oposición de uno sólo sería obstáculo para la construcción de una carretera, de un ferrocarril, para el establecimiento de fortificacionesobras todas de las cuales puede depender el bienestar de millares de hombres, la prosperidad de una comarca, la seguridad del Estado. Le bastaría decir: esta casa es mía, esta tierra, este ganado, estos caballos me pertenecen y la sociedad debería mirar, impotente, los destrozos de los incendios, los desastres de las inundaciones, los progresos de las epizootias; y al sobrevenir la guerra, á falta de caballos, deberían los hombres arrastrar los cañones. Proclamar el principio de la inviolabilidad de la propiedad, es entregar la sociedad á la mala inteligencia, á la obstinación, al criminal egoísmo del particular: ¡perezca todo, con tal que se salven mi casa, mi ganado, mis tierrasl ¿Te quedan éstos, hombre de cortos alcances? Los daños que amenazan á todo el mundo, te amenazan igualmente; el agua, el fuego, la epidemia, el enemigo, te alcanzarán también y también á ti aplastarán las universales ruinas: los intereses de la sociedad son, en realidad, tus propios intereses, y cuando ella fija algunas

⁽¹⁾ Esta opinión, que ya he formulado brevemente en el Espíritu del D. R. diciendo que no hay propiedad absoluta, es decir, independiente de la comunidad, celebro mucho encontrarla en AD. WAGNER, Allgemeine oder theore tische Volkswirthschaftslehre, Tomo I, Leipz. y Heidelb. 1876, pág. 499 y siguientes. No conozco ningún escrito en que la fundamental concepción del destino social del derecho haya sido desarrollada de una manera tan profunda, tan sencilla y tan convincente; el porvenir nos dirá si lo ha sido con éxito.

1HERING 325

restricciones á tu derecho de propiedad, trabaja para ti tanto como para ella misma.

216. EXPROPIACIÓN DEL DERECHO PRIVADO.— El derecho de defensa de la sociedad, del cual ya hemos hablado (núm. 120), exige las limitaciones de la propiedad que acabamos de señalar. El jurista sabe que hay otras, en gran número, que protegen únicamente los intereses particulares. ¿El concepto de la propiedad impide que se exijan al propietario, en beneficio de un tercero, sacrificios que nada le valen? La solución de esta cuestión desvanecerá la última duda que pudiera subsistir aún sobre la teoría de la propiedad.

Una avalancha, producto de una inundación, ha obstruído el camino que conduce á mi propiedad; sólo tengo acceso á ésta por el fundo de mi vecino. ¿Qué ocurrirá? El derecho romano obliga á mi vecino á cederme un camino (paso forzoso) mediante una indemnización.

Un individuo edifica: emplea para los cimientos piedras de otro, que aquél creía de su propiedad; terminada la construcción, el propietario de los materiales los reivindica. ¿Qué decidirá el juez? Si fuese lógicamente preciso llevar hasta su último extremo la idea de la propiedad, el edificio entero debería ser demolido para permitir recobrar las piedras, ó bien el demandado tendría que llegar con el demandante á un arreglo oneroso. El derecho romano abona al demandante el doble del valor de los materiales (actio de tigno juncto); ni aun cuando las piedras han sido robadas, el juez ordena la restitución, sino que fija una indemnización más crecida.

En estos dos casos no es solamente el interés de un particular el que entra en juego, sino también el de la sociedad. Si el propietario no tiene acceso á su campo, se acabaron el cultivo y la recolección; el daño no alcanza tan sólo á él, sino á la sociedad entera; la producción nacional disminuye otro tanto. Si la casa es demolida, un trabajo de valor queda reducido á la nada y el mismo hombre puede verse arruinado. Si la propiedad sólo existe en interés del propietario, la pérdida sufrida por la sociedad, en los dos casos anteriores, no justifica ninguna limitación del derecho. Si existe igualmente en interés de ésta, el derecho debe tratar de conciliar ambos intereses. Lo hace en todos los casos de este género, mediante la expropiación ó por la interdicción del ejercicio del derecho.

Se desconoce, á mi parecer, la importancia de la expropiación, cuando se quiere ver en ella un ataque contra el derecho de propiedad, una anomalía en contradicción con el concepto de ese derecho. Sólo puede tener esta significación para aquel que concibe la sociedad únicamente desde el punto de vista del individuo (teoría individualista de la propiedad).

Este punto de vista es tan erróneo aquí como en materia de contratos (1). Para situarse en el verdadero hay que tener en consideración la sociedad (teoría social de la propiedad). Desde luego aparece la expropiación tan poco como anomalía, desviación de la idea de la propiedad, que se presenta al contrario, como dimanando forzosamente de esta última. La expropiación es la solución que concilia los intereses de la sociedad con los del propietario; sólo ella hace de la propiedad una institución prácticamente viable, que, sin ella, sería para la sociedad un azote. Esto es cierto, no sólo en el caso en que las necesidades generales se hacen oir, sino también cuando únicamente una persona es la interesada. El primer caso nos da la expropiación del derecho público, el segundo, la del derecho privado.

217. IDEM. ARBITRIUM DE RE RESTITUENDA.—Esta última noción, casi por completo extraña á las concepciones del derecho moderno, se halla indicada, con bastante claridad, en el derecho romano. Al ponerla en práctica, los romanos han demostrado que se daban cuenta exacta del peligro que entrañaría la realización, sin reservas, de la noción abstracta y formalista de la propiedad (dominio absoluto sobre la cosa).

El derecho romano asegura á la propiedad una doble pro-

⁽¹⁾ V. las explicaciones sobre la fuerza obligatoria de los contratos (núm. 124).

tección: la restitución real y la condena pecuniaria. El procedimiento autorizaba al juez para disponer la restitución real de la cosa, pero sin poder obligar á realizarla (arbitrium de re restituenda), y si sus prescripciones eran desobedecidas, solamente podía, en su juicio definitivo (sententia), condenar al demandado al pago de una suma de dinero: era el equivalente práctico de una expropiación de la cosa. Al obrar así, el derecho romano daba á la realización de la propiedad una elasticidad que excluía por completo los inevitables riesgos de su concepción absoluta. Permitía al juez apreciar equitativamente el daño sufrido por el expropiado (función de equivalencia del dinero) y apreciar eventualmente una oposición infundada por el adversario sostenida (función penal del dinero). Esta organización constituye, en opinión mía, una de las más geniales ideas del procedimiento romano.

El caso siguiente revelará toda la importancia práctica de la posibilidad de esta condena pecuniaria. Descubrirá el funesto resultado que traería consigo un procedimiento que tendiese á realizar la teoría individualista de la propiedad.

Un propietario, al edificar su casa, avanzó algunas líneas sobre el terreno de su vecino. Este último que, acaso por maldad, ha dejado terminar la construcción, intenta la acción negatoria. ¿Qué decidirá el juez? ¡Con arreglo á los manuales del derecho romano actual, ordenará el retroceso del muro, es decir, la demolición de todo el edificio! En mi opinión, se ponía fin al proceso condenando al demandando al pago del valor del lindero usurpado, es decir, expropiando este lindero. El edificio se conservaba y el vecino era indemnizado del terreno perdido. Si dicho vecino quería prevenir este resultado, debía proceder en tiempo oportuno, es decir, al comenzar los trabajos (operis novi nunciatio), pues en este caso el juez ordenaba suspenderlos. Esta era la solución más razonable (1).

⁽¹⁾ Sólo yo mantengo que esta doctrina vale igualmente para nuestro derecho actual (JAHRB. VI, pág. 99). Dudo que mis adversarios se hayan dado cuenta de la consecuencia arriba expuesta, y que se encargasen, como

El lógico riguroso me dirá que en este caso el derecho será sacrificado en beneficio de la oportunidad. Esta apreciación señala la diferencia radical que separa la concepción jurídica en boga de aquella que yo patrocino. Mi teoría hace de la oportunidad la misión única del derecho; la que oponen á título de razón del derecho (ratio juris) no es más que la capa inferior y consolidada que forma el sedimento del derecho (núm. 180).

La adjudicatio, del procedimiento en materia de partición, constituye el segundo caso de aplicación de la expropiación en derecho privado. La fórmula del Pretor, confiriendo al juez el derecho de adjudicar (adjudicatio), le daba implícitamente el de expropiar, y los juristas se hallan de acuerdo para reconocer que aquí sólo la oportunidad debe servir de guía al juez (1).

- 218. USUCAPIÓN—La tesis de que la inflexible lógica de la idea de la propiedad individualista debe ceder ante el interés social, no halla su justificación solamente en el caso de la expropiación. Se comprueba también en la usucapión y la accesión. Los mismos juristas romanos reconocen que sólo el interés público debe tenerse en cuenta en la primera de esas instituciones del derecho; proclaman ellos que el interés del individuo está supeditado al de la sociedad (2).
- 219. ACCESIÓN.—Hay accesión, en el sentido del dere cho romano, cuando la cosa de otro se une á la nuestra. He plantado en mi fundo un árbol que pertenece á un tercero; el propietario del árbol quiere recobrarlo: ¿debo arrancarlo? Sí, responde el jurista romano, en tanto que el árbol no ha echa-

jueces, de aplicar la teoría que sostienen; en todo caso, la confianza del pueblo en el derecho se quebrantaría visiblemente con semejante modo de juzgar.

⁽¹⁾ Por ejemplo, para la act. finium regundorum, § 6, I. de off. jud. (4, 17) ... COMMODIUS, L. 2, § 1, fin. reg. (10, 1); para la act. familiæ erciscundæ, L. 3, fam. erc. (10, 2) ... IMCOMMODA; para la act communi dividundo, L. 6, § 10; L. 7, § 1; L. 19, § 1, comm. div. (10, 3); L. 21 id. quod omnibus UTILISSIMUM; L. 1, Cod. id. (3, 37) ... COMMODA. El amojonamiento es un moderno ejemplo de expropiación privada, desconocida de los romanos.

⁽²⁾ V. L. I de u-urp. (41, 3) donde ambos se hallan en oposición: bono PUBLICO usucapio introducta est, cum sufficeret dominis, etc.

do raíces; no, cuando éstas existen. La razón que satisface al jurista es la siguiente: si el árbol ha echado raíces se ha convertido en parte integrante del suelo, ha dejado de existir como cosa independiente y la propiedad se ha perdido. Esta otra razón no tiene valor alguno: el árbol puede ser todavía desprendido del suelo, y si el derecho tiene por misión realizar la idea de propiedad hasta su última consecuencia, el transporte del árbol, aun cuando éste hubiese de perecer, debería hacerse al reclamarlo el propietario: fiat justitia pereat arbor. Pero el árbol será conservado por igual motivo que se conserva la casa en cuya construcción han sido empleados los materiales de otro, y que el poseedor de una cosa ajena reivindicada por el verdadero propietario no puede destruir los trabajos realizados en esta cosa, si no obtiene ventaja alguna ó el demandante no está dispuesto a indemnizarle. La razón estriba en que el resultado económico que una parte obtuviese no compensaría el perjuicio sufrido por la otra:-el árbol, la casa, la pared revestida, la chimenea adosada, son conservados y la otra parte es indemnizada en dinero. Ante la propiedad que, para afirmarse á sí misma, destruiría la cosa, se levanta la ley impidiendo nada más la acción de aquélla ó retrayendo por sí misma la propiedad para transferirla al adversario, es decir, expropiando.

Tal es la verdadera fisonomía de la propiedad romana. Ahora puede juzgarse si está conforme con la actual concepcion, que ha encontrado su expresión científica en la definición de los juristas: la propiedad es el poder jurídico absoluto sobre la cosa. Yo me propuse, no rectificar la idea equivocada que de una institución romana se tenía, sino privar á la concepción individualista del derecho del apoyo que cree hallar en la organización de esta institución.

La tesis que acabo de exponer (núm. 213) se sintetiza en dos palabras: afirma el carácter social de los derechos privados. Todos los derechos del derecho privado, aun aquellos que tienen al individuo por fin inmediato, están influídos y vinculados por consideraciones sociales. No hay uno solo cuyo

sujeto pueda decir: este derecho lo poseo exclusivamente para mí, soy amo y señor de él, y la lógica jurídica impide que la sociedad ponga límites al ejercicio de mi derecho. No es ne sario ser profeta para prever que la concepción social del derecho privado substituirá poco á poco á la concepción indivi dualista. La propiedad se transformará y ha de llegar un tiem po en que la sociedad no reconozca al individuo ese pretendido derecho de acumular el mayor número de riquezas posible, de retener para él solo extensiones de tierra capaces de alimentar millares de hombres, asegurándoles una existencia independiente, como no reconoce ya el derecho de vida y muerte del padre romano, el derecho de la guerra, el pillaje del señor feudal, el derecho de los naufragadores de la Edad Media. La propiedad privada existirá siempre, el derecho de sucesión no desaparecerá jamás; las ideas socialistas y comu nistas que quieren su abolición son puras utopías. Pero se puede fiar en la inventiva de nuestros políticos para gravar la propiedad privada mediante impuestos progresivos sobre las rentas, sobre las sucesiones, el lujo, etc., de modo que venga el exceso en beneficio de la caja del Estado y permita aliviar de la carga á tales ó cuales partes del cuerpo social. Se operará así una repartición de los bienes de este mundo más conforme á los intereses de la sociedad, es decir, más justa (número 164) que la que ha engendrado, y debía engendrar, una teoría de la propiedad que sólo supo alimentar el insaciable apetito del egoismo; teoría que proclama muy alto la «santidad de la propiedad», y la deficaden aquellos, precisamente, para quien nada es sagrado: el vil egoísta, cuya existencia entera no contiene un acto de abnegación, el materialista cuyo espíritu grosero sólo estima lo que cae bajo el dominio de los sentidos, el pesimista que sueña en la nada universal, éstos son los que ensalzan á porfía la santidad de la propiedad, los que invocan, para asentar esta última, una idea que de otro modo no conocen, por la cual no se preocupan y que aplastan bajo sus pies todos los días de su vida.

En todo tiempo él egoísmo ha sabido apelar á Dios y á los

santos en socorro de sus fines. Cuando aún existía el derecho á los restos de un naufragio, una plegaria de la Iglesia decía así: «¡Que Dios bendiga á nuestra ribera!» Y el bandido italiano reza á la *Madonna* antes de salir de expedición.

He cumplido mi promesa examinando la cuenta del indivi duo, como lo había anunciado. He aquí su balance: tú no posees nada para ti solo; la sociedad ó la ley, que representa sus intereses, se levanta á tu lado en todas partes; la sociedad es tu eterna compañera, que exige su parte de todo lo que tú tienes: de ti mismo, de tu trabajo, de tu cuerpo, de tus hijos, de tu patrimonio—el derecho hace de ti, individuo, y de la sociedad, dos verdaderos asociados.

Representante invisible, y siempre presente de esta asociación, allí donde estás, allí donde vas, te rodea, semejante á la atmósfera, la potestad de la ley. Sobre cada punto de la tierra la atmósfera te envuelve; no hay uno solo en la sociedad donde la ley no te siga. El peso con que se deja sentir sobre ti, la costumbre hace que no lo sientas en la mayor parte de los casos. Marchas habitualmente y sin conciencia de ello por el camino que la ley te señala, y sólo cuando el error, el atur dimiento ó la pasión se han apoderado de ti, adviertes las barreras que te se oponen. Es menester una atención voluntaria para comprender todas las restricciones con que el derecho, en un pueblo civilizado, ha rodeado la libertad individual.

¿Surgirán todavía más restricciones de las que conocemos? ¿La sociedad manifestará siempre nuevas exigencias (número 212)? No llegue un momento en que el individuo pueda gritar: «¡Basta de opresión; estoy cansado de ser el esclavo de la sociedad! ¡Es preciso que entre ella y yo exista un límite que ella no pueda franquear, un lugar en el cual yo solo seré mi dueño, y que le estará vedadol»

220. LA CUESTIÓN DE LOS LÍMITES DEL PODER DEL ESTA-DO. W. VON HUMBOLDT, STUART MILL.—Hallo en eso una cuestión de principio de la más alta importancia: la de los límites del poder del Estado y del derecho respecto á la libertad individual. Yo presento la cuestión, no con la esperanza de resolverla, sino porque surge espontáneamente á continuación de mis explicaciones sobre la noción del derecho. Me parece el punto final, el non plus ultra.

He sintetizado anteriormente (núm. 33) la relación del individuo con la sociedad por medio de tres aforismos: cada uno existe para sí; cada uno existe para el mundo; el mundo existe para cada uno. Esta fórmula no responde á la cuestión actual. Aquí ya no se trata de demostrar que el individuo existe para la sociedad, sino de investigar hasta qué punto existe para ésta. Dudo que alguna vez se llegue á determinar clara mente este límite. La cuestión creo yo que permanecerá eternamente sin resolver. En su marcha incesante, la sociedad ve que se le imponen, engendrándose unas á otras, necesidades siempre nuevas; pero al mismo tiempo crece en igual proporción la idea de lo que el individuo le debe, y el insondable porvenir que ante nosotros se presenta nos impide señalar un término á este movimiento paralelo.

Dos veces, que yo sepa, se intentó hacer luz sobre este punto, y ahora más que nunca dudo que el problema pueda algún día ser resuelto. Cada una de estas dos tentativas lleva el sello de uno de los dos pensadores más profundos del siglo xix: Wilh. von Humboldt y Stuart Mill. Uno y otro parecen haberse inspirado en la doctrina (individualista) del derecho natural en el pasado siglo. Esta doctrina reposa sobre un error fundamental, á saber: que la consideración del individuo es la base constitutiva del Estado y de la sociedad. La teoría del derecho natural considera al individuo como la piedra angular del derecho y del Estado. Según ella, el individuo existe únicamente para sí mismo, es un átomo que no tiene otro fin vital más que su propia conservación, al ladó de otros innumerables átomos. Para lograr su objeto procede, en relación con estos últimos, según la fórmula kantiana que asigna por límites á la libertad propia la libertad de los demás. La misión del Estado y del derecho consiste únicamente en realizar esta fórmula, es decir, en impedir que la libertad de uno pueda absorber la de otro. Esto nos presenta una serie de esferas de libertad, limitadas como los departamentos de una colección de fieras, las cuales se rodean de barrotes para que los animales feroces no puedan devorarse mutuamente. Esta actitud, puramente pasiva, constituye el orden supremo; los individuos no tienen que preocuparse de nada; el Estado y el derecho, rodeándoles de un cordón de seguridad, han realizado toda su tarea.

Es el sistema del individualismo en derecho. Lo hemos en contrado ya (núm. 124) al tratar de la fuerza obligatoria de los contratos: nos descubre el mundo moral construído en atención al individuo, que se supone aislado y hallando en sí mismo todo el fin de su existencia. Cada uno para sí, nadie para todos.

Para establecer esta concepción, W. VON HUMBOLDT (1) exige del Estado «que sólo se mezcle en los asuntos privados de los ciudadanos cuando se trate de lesiones causadas por uno en los derechos de otro» (pág. 16). El Estado no puede limitar la libertad de aquéllos «más que en la medida necesaria para asegurarlos contra ellos mismos y defenderlos contra el enemigo exterior» (pág. 39). Todo lo demás es un mal, especial. mente «los esfuerzos del Estado para acrecentar la riqueza material de la nación; su solicitud por el bienestar del pueblo, ya sea directamente por las instituciones de caridad, ya indirectamente por los alientos dados á la agricultura, á la industria y al comercio; sus medidas económicas y monetarias; sus prohibiciones de importación y de exportación; en fin, todas las disposiciones encaminadas á prevenir ó reparar los daños causados por los elementos, es decir, toda institución pública que tiene por objeto conservar ó favorecer la prosperidad material de la nación. Estas organizaciones traen perjudiciales consecuencias, y son contrarias á una política verdadera, que puede muy bien inspirarse en móviles superiores, pero á la cual deben siempre dirigir motivos humanos» (pág. 18). El

⁽¹⁾ En la obra escrita en el siglo XVIII, pero no publicada hasta después de su muerte: Ideen zu einem Versuch die Grenzen der Wirksamkeit des Staats zu bestimmen, Breslau, 1851.

Estado no tiene por qué preocuparse del matrimonio; éste debe dejarse al libre arbitrio del individuo y reglamentarse él mismo, por vía de contrato (pág. 29); no debe prohibir las inmoralidades públicas; éstas no lesionan el derecho de nadie, y si alguien se cree ofendido, sólo su voluntad y su razón deben reaccionar (pág. 108). El Estado no puede, ni directa ni indirectamente, influir sobre las costumbres y el carácter de la nación; debe abstenerse de velar por la educación pública, prohibirse toda intrusión en las instituciones religiosas y considerar las leyes suntuarias como extrañas á su misión (pág. 110). No tiene que garantir la vida de los ciudadanos n velar por la higiene pública, aun en presencia de daños que las amenacen (pág. 110). Cada uno debe por sí mismo precaverse contra los engaños de otro (pág. 111). El delito no existe si la víctima no se queja; el homicidio mismo debería permanecer impune si el interfecto lo ha consentido; pero la facilidad de un temible abuso ha hecho necesario el estableci miento de la ley penal (pág. 139).

Así son destruídas todas las barreras que el Estado histórico ha puesto á la libertad individual; sólo se exceptúan aquellas que reclama imperiosamente la seguridad de cada uno enfrente de los demás. Es cierto que se reconoce que, en tregado á sus solas fuerzas, el individuo no puede conseguir la seguridad jurídica (pág. 45); y por esto, y solamente por esto, necesita vivir en común bajo la protección del Estado. La existencia en sociedad no es más que un medio secundario. El fin único, el hombre, no puede ser sacrificado á este medio (pág. 104).

Estas palabras: el hombre, fin único, caracterizan toda la doctrina. Esta hace tabla rasa de la idea que un vistazo arrojado sobre la vida moderna exhibe en su incesante realización: que el individuo existe también para los demás, y que la sociedad, la única que hace de él un hombre, en el sentido elevado de la palabra, puede exigir que coopere á sus fines, como ella le ayuda á realizar todos los suyos.

Vemos aquí al gran pensador concebir una organización a

priori, del derecho y del Estado, contraria á toda realidad histórica; pero, en su honor debemos añadir que, á pesar de las ruinas que amontona, su fin, sin embargo, constituye un ideal. No deja el camino libre á un depresivo egoísmo; entre vé la libertad como medio supremo para el armónico desarrollo de todas las fuerzas de la actividad humana. «La energía individual, la educación individual; tales son, en definitiva, las bases sobre las cuales reposa toda la grandeza del hombre y que todo hombre debe esforzarse en alcanzar. Por la libertad, en medio de diversos grupos humanos, funda su personalidad el hombre, y ésta, á su vez, engendra su libertad (pág. 11). Si al individuo le fuere dado desarrollarse exclusivamente por sí mismo y para sí mismo, este sería el ideal supremo de la vida en sociedad (pág. 13). La razón no puede concebir para el hombre situación más eminente que la de una libertad ilimitada, que le permitiría la más completa manifestación de su personalidad, y donde la misma naturaleza física no recibiría otra impresión más que la suya, y sería el molde de cada voluntad particular limitada por su sola fuerza y por el sentimiento de su derecho (pág. 15)».

El gran pensador lo espera todo de esta libertad. Los hombres educados en su escuela sabrán realizar, por sí mismos, todo lo que el Estado les impone; hoy en día, por la coacción, se entenderán libremente para prevenir las desdichas públicas, el hambre, las inundaciones, etc. (pág. 14), para realizar libremente el destino del Estado; «les moverá á realizarlo el darse cuenta de las ventajas que les ofrece la organización del Estado para lograr sus fines individuales (pág. 76)». Hasta puede éste renunciar á la organización de la defensa nacional; los ciudadanos sólo estarán obligados á someterse á los ejercicios militares, y estos serán dirigidos de manera que exalten el valor, desarrollen las aptitudes físicas y enseñen la disciplina; provocarán el espíritu guerrero ó, mejor dicho, el entusiasmo cívico, dispuesto á todos los sacrificios por la defensa de la patria (pág. 53).

No olvidemos que quien tales cosas ha escrito, no es el es-

tadista maduro por la experiencia, es un joven de treinta años, generosamente inclinado hacia todo lo que es noble y hermoso, lleno de fe en esa aurora de libertad que la Revolución francesa parecía haber hecho surgir para los pueblos. Más tarde, cuando su penetrante mirada abarcó la vida, von Hum-BOLDT no pudo publicar este libro; había medido, y nadie más apto que él, el abismo que existía entre la realidad de las cosas y el entusiasta sueño de su juventud.

STUART MILL, en su obra acerca de la libertad (1), pretendió también señalar los límites á que debe sujetarse la acción de la ley. Su tema es distinto. Es el de un hombre que ha vivido y ha visto. Desde von Humboldt hasta él, se ha desarrollado un período de larga experiencia política, fecundo en enseñanzas; abarca toda la evolución científica, partiendo del individualismo en la organización del Estado y del derecho, enseñado por el derecho natural, para llegar á la comprensión racional del Estado, y del derecho histórico reales, y al concepto histórico y científico del presente. La merecida autoridad que tiene el nombre de MILL, me lleva á poner en claro la errónea doctrina que, al amparo de esta reputación, pone en duda todo nuestro orden social. La pujanza de semejante adversario hará disculpables las extensas explicaciones en que habré de entrar (2).

La fórmula enunciada por MILL para establecer la relación del derecho con el individuo, reproduce, en el fondo, la de HUMBOLDT. «El individuo—dice—ó la comunidad sólo tienen que inmiscuirse en la libertad de acción de un tercero, con el

(2) En la misma Inglaterra ha encontrado MILL la más decidida contradicción; véase especialmente lo escrito por James Fitzjames STEPHAN. Die Schlagwörter Freiheit, Gleichheit, Brüderlichheit, trad. de E. Schuster, Ber-

lin, 1874.

⁽I) El autor se dirige, no sólo á la ley, sino también á las costumbres, á la opinión pública. El que sabe cuánto, en la patria del autor, influye ésta, con frecuencia equivocadamente, sobre muchas cosas de naturaleza puramente exterior y convencional, que no tienen la menor relación con la moralidad, no sólo comprenderá la resistencia que el autor le opone, sino que reconoce rá el fundamento de esta oposición. Para nuestro tema, exclusivamente consagrado al derecho, este aspecto de su polémica contra lo que existía, no nos

único fin de protegerse á sí mismos; el empleo de la coacción con un miembro cualquiera de una comunidad civilizada, no se justifica más que cuando se pretende evitar un daño á los demás. Un interés material ó moral, no constituye un motivo legítimo. Mientras no se trata más que de él mismo, el individuo goza de una independencia sin límites; su responsabilidad enfrente de la sociedad comienza cuando los demás pue den ser lesionados por sus actos».

Según esto, la libertad individual se ejerce sen un doble sentido: en el uno, los esectos de su manifestación sólo alcanzan á su autor; en el segundo, los demás—según yo, la sociedad—son también asectados. Si, en este último caso, es posible que se origine un perjuicio, el legislador tendrá el derecho de restringir la libertad individual; en el primer caso no podrá tocar á ella.

Pero todas las acciones extienden su efecto sobre otros más que su autor, y les alcanzan (1): á este título conoce de ellas, generalmente, la sociedad. No conozco regla del derecho que tenga por fin obligar al individuo á conseguir su bienestar contra su propia voluntad, en su propio interés; cuando esto sucede, en apariencia, es siempre el interés de la sociedad el que se halla en juego. El bienestar del 'individuo no es un fin en sí; asegurarlo no es más que un medio de asegurar el de aquélla que no tiene que evitar el mal inmediato que amenaza al sujeto, sino prevenir las consecuencias secundarias, que son para ella un peligro. Si, como hace MILL, se le concede, de una manera absoluta, el derecho de hacer intervenir la ley para desenderse contra semejantes eventualidades, no puede tratarse de libertad individual; con esta fórmula á mano, me comprometo á estrecharla de tal modo, que quede anulada. ¿No sufren los hijos por el hecho de tener un

⁽¹⁾ El mismo MILL ha reconocido este hecho en un pasaje de su libro (pág. 254): «Nadie se halla por completo aislado: á un hombre le es imposi ble hacer alguna cosa seriamente ó constantemente perjudicial para él, sin que el mal alcance por lo menos á sus allegados, y con frecuencia á otras muchas personas». Unicamente omitió sacar de ello una conclusión para su teoría.

padre disipador? ¿No es un mal para la sociedad cuando de los hijos se encarga la beneficencia pública? ¿Quién lo duda? Pues yo condeno la prodigalidad y, con ella, el juego de Bolsa, las especulaciones arriesgadas, los gastos excesivos; en una palabra, coloco toda la administración del patrimonio del in dividuo bajo la vigilancia de la policía. Los malos ejemplos de los padres, ¿no son una fuente de corrupción y de desdichas para los hijos? Cuando el borracho maltrata á mujer é hijos, abandona el taller; cuando la mujer observa mala con ducta y deja el hogar abandonado, ¿no padecen la mujer, el marido y los hijos? Indudablemente; ¿no es así? Pues entonces la policía tiene derecho á penetrar en la casa y vigilar la vida moral como la vida económica de la familia.

Pero al menos el hombre solo y aislado en la vida, sin mujer, sin hijos, ¿tiene el derecho de arruinarse? ¿Puede venderse como esclavo? El mismo STUART MILL le niega este derecho. Da la razón de ello (pág. 297): «Vendiéndose un hombre como esclavo abdica su libertad, renuncia á todo uso futuro de esta libertad después de ese acto único. Por lo tanto, destruye, en su propio caso, la razón por la cual se le dejaba libre para disponer de sí mismo.» La libertad es, pues, una concesión de la sociedad. Esta tiene el derecho, en efecto, y este derecho lo ha reivindicado en todas partes, de prohibir la enajenación completa, como también de limitar la enajenación parcial. Y no como consecuencia lógica de la noción de libertad; no, como dice MILL, porque el principio de «libertad no puede exigir que se sea libre de no ser libre, pues no es una libertad poder renunciar uno á la suya», sino únicamente por la razón práctica de que la sociedad se ha convencido de que con la esclavitud su existencia es imposible. La consecuencia lógica de la noción de libertad invocada por MILL para alejar este cercano extremo de la libertad individual: la esclavitud convencional, le lleva, pues, infinitamente más lejos de lo que permite su doctrina. Porque lo que es cierto para el todo debe ser cierto para la parte. ¿No supone todo contrato una parcial enajenación de la libertad in-, dividual? ¿Y lo que es cierto para la libertad no lo es también para la vida, que es la condición de aquélla? ¿Y lo que MILL dice de la libertad no puede también decirse de la vida? Enajenar la vida no es vivir. La ley castiga el duelo y el homicidio consentido por la víctima. No podría hacerlo, según la teoría de MILL, puesto que los interesados dieron su consentimiento.

¿Puede la legislación establecer un máximo de horas de trabajo? ¿Tiene, con arreglo á la teoría de la libertad, el derecho de impedir al obrero que acorte su vida por un trabajo excesivo? MILL aplaude también esta disposición legal, que honra al espíritu práctico de sus compatriotas; aprueba las medidas que velan por la salud del obrero y lo protegen en los trabajos peligrosos. La libertad individual — dice — no se halla interesada en semejante caso (pág. 283). Con parecida razón, una vez más se puede destruir toda su teoría. En efecto: si la prohibición de trabajar como yo quiero, en tanto que quiero, no ataca mi libertad personal, ¿cuándo será ésta atacada? Extraña libertad la que resulta de los ejemplos suministrados por MILL. «Las leyes, que en muchos países del continente prohiben el matrimonio, á menos que las partes no demuestren que pueden sostener una familia, no rebasan los poderes legítimos del Estado... no se las puede acusar de ser violaciones de la libertad» (pág. 308). «Si un empleado público, ó no importa quién, viese á una persona disponiéndose á pasar un puente que aquél sabe que no está seguro, y no tuviese tiempo de apercibirla del peligro que corre, podría sujetarla y hacerla retroceder por fuerza, sin violación alguna de su libertad; porque ésta consiste en hacer lo que se desea, y esa persona no desea caer al río» (pág. 285). El hombre imprevisor, el aficionado á los placeres, pregunto yo: ¿desean arruinarse? No desean más que gozar de la existencia. Se puede, por consiguiente, impedir que se arruinen sin atentar á su libertad. Y el hombre que se halla sobre el puente, si desea realmente desembarazarse de la vida, ¿se puede poner la mano sobre él sin cometer tampoco dicho atentado. Todo salvador

penetrado del respeto á la libertad, debería comenzar por inquirir la verdadera intención del que pretende salvar, antes de apartarlo del peligro. «Si, por ociosidad ó por alguna otra causa fácil de evitar, falta un hombre á uno de sus deberes legales para con otro, como, por ejemplo, sostener á sus hijos (y yo agrego: pagar sus deudas, satisfacer sus contribuciones), no hay tiranía en forzarle á cumplir este deber por un trabajo obligatorio, si no existe otro medio» (pág. 288). ¡Talleres de trabajos forzados, para los perezosos, sobre el suelo de la libertad! «La embriaguez, en los casos ordinarios—dice MILL (pág. 287)—no es un oportuno motivo de intervención legislativa; pero yo hallaría perfectamente legítimo que un hombre convicto de haber realizado, influído por la embriaguez, alguna violencia contra otro, fuese sometido á disposiciones especiales; que si más tarde se le hallare embriagado sufriere una pena, y que si, en este estado, cometiere otra ofensa, el castigo de ésta fuere más severo. En estado de embriaguez, un joven rompe el cristal de una vidriera. Desde aquel instante con arreglo á la teoría de MILL, una ley de excepción pende sobre su cabeza, le amenaza durante to da su vida y, como el espectro de BANCo, le aparece en toda reunión alegre.

Además, qué susceptibilidad extraña la de la libertad cuando se trata del librecambio: «Hay cuestiones relativas á la intervención pública en el comercio, que son esencialmente cuestiones de libertad; tales son: la prohibición de la importación del opio en China, la limitación señalada á la venta de los venenos y, en suma, todos los casos en que el objeto de la intervención es hacer difícil ó imposible el comercio de ciertos productos. Estas intervenciones son reprensibles, como usurpaciones que son, no de la libertad del productor ó del vendedor, sino de la del comprador» (pág. 288). ¿Entonces el Gobierno chino no tiene el derecho de prohibir el comercio del opio? ¿Debe cruzarse de brazos, asistir impasible á la ruina física y moral del pueblo, y esto en virtud de un doctrinario respeto á la libertad, á fin de no atentar al derecho primordial de todo chino á comprar lo que desee? ¿Extenderá

MILL su censura al Gobierno inglés, cuando, para impedir el contagio del ganado nacional, prohibe la importación del ganado procedente de una región donde hace estragos la epizootia? ¿El Emperador de la China no podrá hacer, en interés de su pueblo, lo que Inglaterra hace en favor de sus bueyes y sus terneras?

Sobre esta cuestión, los dos grandes pensadores, HUM-BOLDT y STUART MILL, hicieron una evidente bancarrota. No hay que reprochársela: el problema era insoluble. El que conduce su navío sobre el escollo con intención da atravesar éste no debe admirarse si naufraga. En cuanto á nosotros, cargamos nuestras velas porque no tenemos esperanzas de franquear el escollo. ¿Vendrá el piloto que descubra el paso? No lo creo—; en el porvenir, como en el pasado, para imponer restricciones á la libertad personal la legislación se inspirará, no en una doctrina abstracta, sino en las necesidades reveladas por la práctica.

Acabamos de ver cómo, por medio del derecho, la sociedad *limita* la libertad del individuo; examinemos ahora cómo le resarce.

14. CONTRA-PRESTACIONES DEL ESTADO

- Sumario: 221. Cuenta del individuo y del Estado.—222. Protección contra el exterior.—223. Protección en el interior.—224. Instituciones públicas.
- 221. CUENTA DEL INDIVIDUO Y DEL ESTADO. Digo contra-prestación del Estado, no del derecho. Lo que el Estado reclama del individuo son exigencias del DERECHO; esta es la forma que revisten. No son así las contra-prestaciones del Estado; no coinciden con las exigencias del derecho; van más allá.

Dos cuestiones distintas se presentan á quien quiere hacer su cuenta con el Estado. Se preguntará desde luego si recoge el equivalente de su aportación, si lo que presta al Estado se halla pagado con lo que obtiene. Después indagará si los otros no reciben más de lo que se les debe, si las ventajas de la comunidad pública son, para todos sus miembros, objeto de una repartición conforme á los principios de la justicia.

Si la respuesta á la primera cuestión es negativa, el individuo pronuncia la condenación del Estado como tal; si quiere permanecer consecuente consigo mismo tiene que retirarse al desierto ó internarse en un bosque. Puede suceder que su reproche sólo se dirija á un Estado determinado; en este caso, si no quiere someterse, debe, con los que participan de su opinión, usar de los medios puestos á su alcance para traer un cambio en las instituciones del Estado y del derecho; si no quiere hacerlo, tiene que ponerse en busca de un Estado mejor organizado. Las situaciones son las mismas si la respuesta es afirmativa para el primer caso y negativa para el segundo. Si su opinión no es aislada, si la sustenta todo el grupo social de que forma parte, la injusticia social, real ó supuesta, de la que es víctima, conduce á la emigración de la masa-tal es la secesión de los plebeyos, en la antigua Roma-ó lo que se llama la lucha de clases; ejemplos: en la citada Roma, las luchas de los plebeyos y los patricios; en la época de la reforma, los levantamientos de los campesinos, y en nuestros días, el movimiento obrero, las huelgas, etc.

Aquí no examinaremos más que lo que se refiere á la primera cuestión; sólo ésta permite un estudio abstracto. La se gunda, únicamente puede resolverse teniendo en cuenta determinadas circunstancias históricas. Esta última, sin embar go, admite el reconocimiento de que la Historia suministra más de un ejemplo de parecida injusticia social que hiere toda una clase de la poblacion en beneficio de otra. Este hecho me recuerda una objeción motivada por mi definición del derecho, según la cual, presento á éste como el conjunto de las condiciones de vida de la sociedad, garantizadas por la

coacción. Ya la había indicado anteriormente (núm. 185); este es el momento de contestarla. ¿Cómo conciliar el hecho de una explotación del derecho en interés de una sola clase, con esta afirmación de que el derecho tiene por fin asegurar las condiciones de vida de la sociedad, es decir, de la generalidad?

Supongamos que el poderoso se une con el débil, y hagamos abstracción de todas las consideraciones que pueden refrenar su egoísmo: organizará el pacto de modo que se reserve la parte del león (la societas leonina). Es decir, que en la sociedad civil, el orden social reflejará siempre las fuerzas relativas de las diversas capas ó clases de que aquélla se compone. El vencedor que recibe al vencido en su sociedad política, le negará una situación igual á la suya, y le mantendrá siempre en una relación de dependencia. En el mismo seno de una nación única, el Estado, más poderoso, afirmará la preponderancia de su poder en las instituciones del derecho. El derecho desigual se presenta así como un modus vivendi establecido entre el más fuerte y el más débil, como la condición de su pacífica coexistencia. Mientras se conserva esta situación de las respectivas fuerzas, el débil tiene el más vivo interés en no quebrantarla. Por paradójica que la aserción parezca, el más riguroso derecho dictado por el más fuerte, es todavía un beneficio relativo en comparación con lo que ocurriría si no hubiese ningún derecho: el beneficio de la car ga mesurada, comparada con la carga desmesurada. Es cierto que la arbitrariedad del más fuerte sigue siendo posible; pero no usará de ella sin violar el derecho, y hemos tenido ocasión de apreciar el valor de este elemento moral (núm. 158), aun cuando se trata de la fuerza física.

La justicia es el principio de vida de la sociedad: realizarla es su más alta misión (núm. 164). Pero sería un gran error desconocer que la vida de los pueblos presenta situaciones en que la injusticia social aparece con una legitimidad pasajera tan necesaria como la de muchas otras instituciones desaparecidas; por ejemplo, la esclavitud. Antes la esclavitud que la matanza del enemigo vencido; antes una sociedad organizada sobre la base de la desigualdad del derecho, que el reinado de la fuerza pura y la ausencia de todo derecho. Aún allí el derecho realiza su misión asegurando las condiciones de vida de la sociedad: sólo que, como ya he demostrado (núm. 182), éstas difieren según los tiempos y los lugares.

Vuelvo, no sin repugnancia, á la primera cuestión. En todo conjunto sistemático de ideas por desarrollar, hay cuestiones que necesariamente se deben presentar y que, sin embargo, podrían sentirse escrúpulos de tratarlas seriamente, tan clara parece la solución. Expliquémonos en pocas palabras.

¿Qué me da el Estado? No hablando más que de sus prestaciones *inmediatas* y olvidando su indirecta influencia sobre el desarrollo de la vida social, debemos distinguir tres especies.

- PROTECCIÓN CONTRA EL EXTERIOR.—En primer 222. lugar, el Estado me protege contra los ataques que vienen del exterior. Nadie ignora que la organización de esta protección reclama hoy en día, desde el punto de vista personal y económico, el concurso de casi todas las energías nacionales. Comparado con lo que el individuo da para este objeto, mediante el servicio militar y su parte de impuestos en el presupuesto de Guerra, todo el restante tributo que paga á la sociedad es poco menos que nada. De todos los bienes que un pueblo posee, ninguno se paga tan caro como la independencia del Estado enfrente del extranjero, y la garantía que de ella resul ta para el mantenimiento de la nacionalidad. Un pueblo que tiene conciencia de sí mismo jamás encuentra el precio demasiado alto; y jamás, en el momento del peligro, retrocede ante sacrificios infinitamente superiores á los que el Estado exige de él.
- 223. PROTECCIÓN EN EL INTERIOR.—La segunda ventaja que proporciona el Estado, es la protección en el interior: es el derecho. De valor inapreciable, una vez adquirida por el pueblo, nada cuesta menos al individuo que la seguridad del derecho. Los antepasados la pagaron frecuentemente

con su sangre: sus sucesores no tienen más que conservar la herencia, y esta conservación les cuesta muy poco.

La tasa económica, es decir, el valor pecuniario de la seguridad del derecho para la propiedad, es la menor medida para la apreciación de su importancia. El valor en dinero de la propiedad está indicado por la comparación del precio del terreno en los Estados cristianos de Europa y en Turquía. Si nuestro derecho rigiese en Turquía, la posesión del suelo alcanzaría el doble, ó más, de su valor actual. En los Estados civilizados de la misma Europa, la baja de la propiedad inmueble, después de los grandes cataclismos políticos, enseña hasta qué punto la seguridad del derecho influye sobre el total valor de la propiedad nacional. En estas conmociones, sólo al derecho deben imputarse las pérdidas sufridas.

Y, sin embargo, ¡qué vale en definitiva la seguridad jurídica de la propiedad en comparación con la de la persona! Al insistir sobre esto, olvidaría el público al cual me dirijo. Me limito á recordar lo que ya he dicho (núm. 168) respecto á la importancia moral de la seguridad del derecho para el desarrollo del carácter, y (núm. 192) á la del derecho penal desde el punto de vista del delincuente.

224. Instituciones públicas.—Las diversas organizaciones é instituciones creadas por el Estado en interés de la sociedad, representan la tercera ventaja que aquél procura á sus miembros. Pero aquí no parece todo igualmente equitativo. ¿Cuál es la ventaja que el campesino obtiene de las universidades, de las bibliotecas, de los museos? Y, sin embargo, debe contribuir, por poco que sea, á su sostenimiento (núm. 212). Si el campesino tiene su razón para argüir contra el sabio, el sabio, á su vez, puede argüir contra el campesino las instituciones creadas en interés de este último, y en las cuales, por su parte, está llamado á intervenir. ¡Cuán insignificantes son, por lo demás, estas contribuciones! ¡Cuán preciosas para todos y, por consiguiente, para el mismo campesino! La química agrícola de Liebig, que ha prestado los más señalados servicios á la agricultura, ha nacido en el laboratorio de la Universidad

de Giessen, sostenido por cuenta del Estado. GAUSS y WEBER hicieron los primeros ensayos de telegrafía electro-magnética en el observatorio de la Universidad de Göttingen, ¿quién dirá la importancia económica de la telegrafía, actualmente perfeccionada, para el comercio y para todas las relaciones en general? ¿No valen estas dos instituciones lo que han costado?

Aquí me detengo. No hace falta ciencia para explicar, á quien sabe pensar, lo que al Estado debe; le basta con abrir los ojos. Mas para la ignorante masa, el esfuerzo es todavía demasiado grande. Escuchando sus quejas sobre las cargas y los sacrificios impuestos por el Estado, estaría uno tentado á ver en éste un factor de miserias más que un repartidor de beneficios. Considera la masa como cosas naturales las ventajas que aquél la proporciona-el Estado sólo existe para ellaó, más bien aún, no tiene conciencia de tales ventajas. Ocurre con el Estado igual que con el estómago; sólo se habla de él para quejarse; no se le siente más que cuando hace sufrir. Todo, hoy en día, se halla al alcance de la inteligencia de la multitud: la naturaleza, la historia, el arte, la técnica; tratados completos instruyen al profano sobre cada cosa. Se exceptúan únicamente el Estado y el Derecho, que tan de cerca tocan á la multitud: y, sin embargo, en justicia, el hombre instruído como el hombre del pueblo, deberían hallarse en condiciones de conocer todos los servicios que aquéllos les prestan, y por qué, en el fondo, no pueden estar organizados de modo dis tinto á como están. En otro tiempo he deseado llenar esta laguna redactando un catecismo del derecho, dirigido al hombre de la ciudad lo mismo que al campesino. Mi objeto era sugerirles un juicio imparcial sobre las instituciones que á veces les parecen tan irritantes; poner la apología del Derecho y del Estado al nivel del rudimentario buen sentido humano. No he notado mis fuerzas á la altura de la tarea. Que otro intente realizarla. El que la lleve á feliz término habrá merecido bien de la sociedad; pero, pensando en filósofo, que no se olvide de hablar en campesino. Hermoso tema de concurso que no estaría pagado de más con cien mil pesetas; éstas producirían frutos centuplicados; la obra sería traducida á todos los idiomas y traería al mundo más beneficios que bibliotecas enteras.

XV. SOLIDARIDAD ENTRE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD V LOS DEL INDIVIDUO

SUMARIO: 225. Inteligencia de esta solidaridad.—226. Educación política de los pueblos.—227. Necesidad de la coacción.—228. Insuficiencia de la coacción. Transición.

225. INTELIGENCIA DE ESTA SOLIDARIDAD.—En lo que precede hemos dejado al individuo hacer su cuenta con el Estado, como la haría con cualquiera que le fuese extraño, tirando cada uno de su parte y sin considerar más que su ventaja.

Estado es el individuo mismo; la frase de Luis XIV: «el Estado soy yo», es verdad para todo ciudadano. Este cuenta con el Estado como el cultivador con su campo; el cultivador calcula lo que su tierra le cuesta en labor y lo que le produce. Pero es menester distinguir: el campo del agricultor sólo á éste pertenece; ante el Estado entra á la parte con los demás ciudadanos, y esta diferencia es la causa de que, en vez de advertir la relación de unidad y comunidad que le liga á ellos, se imagine una situación del todo contraria. Si el Estado soy yo mismo, dice el individuo, ¿á qué obligarme á prestarle todo lo que de mí reclama? Yo velo espontáneamente por mis intereses, sin que haya necesidad de obligarme á ello.

Cuando el profesor impone el estudio al discípulo, ¿es en interés de aquél ó de éste? Y, sin embargo, el discípulo debe ser obligado. Debe serlo, porque es todavía un niño; cuando tenga más edad realizará por su propio impulso esto que actualmente constituye para él una obligación. Así nos fuerza

el Estado á realizar lo que, con la necesaria inteligencia de las cosas, cumpliríamos de buen grado. Suponed que falta el Estado ó que una resolución reduce el poder público á la impotencia y se comprenderá lo que son, para los individuos, el Estado y la Ley. Las épocas de desorden, de revolución, de anarquía, son horas de escuela en que la historia da á los pueblos una lección sobre el Estado y el Derecho. Entonces, en un año, en un mes á veces, aprende el ciudadano, acerca de la importancia de aquéllos, más de lo que le ha revelado toda su existencia anterior. El Estado y la Ley que antes injuriaba, los invoca en un día de angustia; y este hombre que se reía de nosotros cuando le gritábamos: —En la ley, es á ti mismo á quien proteges y resguardas; defiéndela, que ella es la condición de tu ser—ese mismo hombre, de pronto, nos comprende.

EDUCACIÓN POLÍTICA DE LOS PUEBLOS.—De esta **2**26. inteligencia de las cosas depende la madurez política de los pueblos. El pueblo que no está políticamente maduro es el niño que cree que debe aprender por causa de su maestro; llegado á la madurez, es el adulto que sabe que es á él mismo á quien el estudio debe aprovechar. Al primero, el Estado se le presenta como un adversario; el segundo ve en él un amigo, un aliado, un protector; allí, el poder público no halla más que resistencia; aquí, encuentra una ayuda; allí, el pueblo favorece al delincuente contra la policía; aquí, presta su apoyo á la policía contra el malhechor. ¿Es necesario, para realizar la educación política de un pueblo, que el hombre que forma parte de la masa común pueda hacer política? ¿Es necesario que el zapatero, el sastre, el guantero, se entremetan á dar lecciones al hombre de Estado maduro por la experiencia? No; la educación política, á mis ojos, es la inteligencia exacta de los propios intereses. Pero hay dos clases de intereses: los inmediatos, aquellos que se encuentran á la vista de todos, y otros menos próximos, que sólo un ojo ejercitado puede descubrir. Del mismo modo hay dos políticas: la que penetra á lo lejos y otra más mezquina en sus miras. Sólo la primera, la que percibe los intereses lejanos, merece el nombre de política en el verdadero sentido de la palabra.

El hombre de amplias miras se sale fuera del estrecho círculo de los intereses inmediatos, únicos que llaman la atención del hombre de miras limitadas. En este mismo sentido se puede hablar de una política en la vida de los negocios. Es la que practica el hombre de negocios previsor. El que no tiene condiciones para ellos, se para en la ventaja del momento; es el mediocre jugador de ajedrez que se apodera de un alfil del contrario, pero pierde la partida. El buen jugador sacrifica su propio alfil y da jaque y mate. Para expresar mi pensamiento en términos más abstractos: la mala política de los negocios sólo mira el acto aislado y el momento presente; la buena lo prevé todo y abarca el porvenir.

Esto es cierto, por igual razón, cuando se trata de política social aplicada al Estado, al Derecho, á la Sociedad. Lingüísticamente hablando, la política consiste en la concepción del πολιτικὸς, es decir, del hombre instruído por la vida en común (πολις), comparado al hombre de los campos que no conoce más que á sí mismo, y no sale del estrecho círculo de sus intereses inmediatos. Aquél sabe que su bienestar depende del de todos, y que al favorecer los intereses comunes favorece también su propio interés; el otro cree poder vivir aislado, llama sacrificios á las exigencias que debe satisfacer en el interés común. El primero considera como cosa propia el bien común; el segundo ve en ello una cosa que le es extraña.

Bajo este aspecto consideraba el romano al Estado. Lo que pertenece al Estado le pertenece á él, son las res publicæ, que posee en común con todos sus conciudadanos, en oposición á la res privatæ, cuyo uso exclusivo tiene. El funcionario del Estado es su empleado. ¿Se trata de asuntos privados? Elige un mandatario. ¿De asuntos públicos? Se dirige á un funcionario. Uno y otro tienen que darle cuenta de su gestión. La ley es su propia obra. Por la lex privata, dispone de sus intereses privados; sus intereses públicos están regidos por la lex publica; ambas tienen á sus ojos el mismo valor; son convenciones,

realizadas unas con los particulares, otras con todos los miembros de la comunidad. Así se considera él como guardián de la ley; luchando por sus intereses privados, mediante la actio privata, se arma de la actio popularis para la defensa de los intereses generales. Esta acción del procedimiento romano proclama evidentemente la solidaridad entre los intereses de la comunidad y los del individuo. Hasta su identidad señala por qué el demandante asegura su propio interés al mismo tiempo que trata de resguardar el del pueblo.

Comparando este estado de cosas que se desenvuelve en Roma, y del cual nuestro pasado nacional nos trazó tan risueño cuadro en la historia de las villas anseáticas, con la seca concepción del Estado en los pueblos de la nueva Europa, creada por el absolutismo moderno y el Estado polizonte, con el antagonismo que hoy en día reina en todas las relaciones del Estado con los ciudadanos, se siente uno estupefacto viendo el cambio que ha podido operarse en la comprensión de una sola y misma relación. Este cambio ha traído consecuencias que sufriremos aún durante mucho tiempo. La misma doctrina del derecho privado no las ha desvanecido todas: la teoría de las personas jurídicas conserva, en mi opinión, un resto. El romano sabía que así como el Estado no es otra cosa que el conjunto de los ciudadanos, la gens, el municipium, la colonia son el conjunto de los gentiles, de los municipes, de las coloni (1). La ciencia moderna ha colocado la persona jurídica en el puesto de los miembros aislados, para los cuales tan sólo existe (los destinatarios ó sujetos fines de la persona jurídica, como yo les llamo), como si este ser imaginario, que no puede gozar ni sentir, tuviese una existencia propia (2). Si la frase: el Estado soy yo, es exacta, lo es más todavía cuando se trata de la persona jurídica.

(2) Véase, contra esta concepción formalista, mi Espíritu del D. R., IV, pág. 216-218; pág. 342-350

⁽¹⁾ COMMUNIS reipublica SPONSIO, como dice PAPINIANO en la L. 1 de leg. (1, 3) tradición del tiempo de la República que, para su época, no tenía más valor que el de una reminiscencia histórica.

227. NECESIDAD DE LA COACCIÓN. —Pero si esta proposición es exacta, ¿para qué es necesaria la coacción? Mi solo interés debe bastar para mantenerme en el buen camino. ¿Para qué la coacción cuando la sociedad no pide más que aquello que mi propio interés exige?

Hay una doble razón. La primera reside en la carencia de la exacta noción de los verdaderos intereses. Todo el mundo no tiene la inteligencia precisa para comprender que el interés general y el interés particular son uno mismo. El espíritu más rudo discernirá fácilmente una ventaja personal y exclusiva. Es la limitada política del egoísmo. Sacrifica á todo el mundo para no pensar más que en salvarse á sí mismo; consultando sólo la hora presente, espera que el daño caiga sobre él cuando todo podía hacérselo prever.

La ley puede definirse: la coalición de las personas inteligentes y previsoras contra aquellas que nada saben prever (1). Las primeras deben obligar á éstas á obrar según su propio interés. Y esto, no por espíritu de benevolencia, por realizar su bien á su pesar, sino en interés de la generalidad. La ley es el arma indispensable de que se sirve la inteligencia en su lucha contra la ignorancia.

Pero aun admitiendo que todo individuo tiene la intuición exacta de la solidaridad que existe entre el interés general y el interés particular; suponiendo que las exigencias del primero fueren indiscutibles, que ni una duda sobre su legitimidad estuviese permitida, la ley seguiría siendo indispensable. Llegamos aquí á la segunda razón que justifica la coacción—porque la ignorancia de los verdaderos intereses no es lo único que hace de la ley una necesidad—, razón que reside en la voluntad maligna ó bastante desprovista de energía para sacrificar el interés general remoto al interés particular inmediato. Y aquí vuelvo á un punto que ya he tocado varias veces (núms. 107, 136 y 192): la diferencia establecida por la

⁽¹⁾ PAPINIANO en su definición de la ley. L. I de leg. (1, 3): Lex est commune præceptum, VIRORUM PRUDENTIUM consultum.

misma naturaleza de la relación social, entre el interés particular y el interés general. Esta diferencia se reproduce en la sociedad civil (1); constituye á la vez la debilidad y la fuerza del derecho. Es una causa de debilidad, en tanto que el interés particular (y entiendo por tal todo motivo que hace que el que obra atienda únicamente á sí mismo, no sólo, pues, un motivo de interés en el sentido ordinario: el amor á la ganancia, sino también el del odio, de la venganza. etc.), en tanto que el interés particular, digo, excita al individuo á beneficiar su propio yo á costa de la sociedad. Constituye la fuerza del derecho, porque el interés general, coaligando á todos los ciudadanos para defenderse, opone al interés de uno solo que quiere una injusticia, el interés de todos en hacer que prevalezca el derecho, y compensa la fuerza de que uno sólo dispone para el ataque, con la que tienen todos los demás para la desensa de sus derechos (núm. 136).

Cuando decimos que el que viola ley la viola para sí mismo á costa de la sociedad, no creemos decir: que sólo quiere su propio interés; como ya hemos hecho observar (núm. 192), quiere al mismo tiempo para él y para la sociedad, y en esto precisamente reside el carácter inmoral y condenable de la violación de la ley. No nos hallamos ya en presencia del egoísmo puro que quiere existir para sí y no para los otros, sino de un egoísmo superlativo que reclama para sí las ventajas y los beneficios de la sociedad, y se niega á satisfacer el precio mínimo que ésta exige. Si todos procediesen de igual modo, á ese egoísmo no le saldría la cuenta y pronto se

⁽¹⁾ Rousseau, en su Contrato social, I, cap. 7, insiste también sobre este contraste. En efecto, dice, cada individuo puede, como hombre, tener una voluntad particular contraria ó diferente á la voluntad general que como ciudadano tiene; su interés particular puede hablarle de distinto modo que el interés común; su existencia absoluta y naturalmente independiente, puede hacerle mirar lo que debe á la causa común como una contribución gratuita, cuya pérdida será menos perjudicial á los demás que será el pago oneroso para él; y mirando la persona moral que constituye el Estado como un ente de razón, porque no es un hombre, gozará de los derechos del ciudadano sin querer cumplir los deberes del súbdito; injusticia cuyo progreso causaría la ruina del cuerpo político.

convencería de que su propio interés reclama imperiosamente que coopere al fin común. El egoísmo no habla, pues, como si los fines generales le fuesen indiferentes, pero su realización, sin la cual no puede pasar, la abandona á los demás y él persigue tan sólo sus fines propios. Si lo pusieran en la alternativa de elegir entre su yo y la sociedad, su elección estaría bien pronto hecha.

Pero la sociedad actual no le deja hacer esta elección, y si desprecia los beneficios del orden jurídico aquélla no se los proporciona más. Sucede de igual manera que en el primer grado del desenvolvimiento del derecho para los casos de delitos graves (la expulsión del grupo social: la sociedad romana—la situación fuera de la ley, del derecho germánico—un resto de las instituciones primitivas conservado en el derecho de Roma: el destierro voluntario para evitar una condena in minente). En la ciencia, la teoría individualista del derecho natural, se ha fundado sobre esta alternativa para asentar el derecho de castigar de la sociedad (1). He aquí el razonamiento: si tú te separas de nosotros, nosotros nos separamos de ti-tú has despreciado la protección del derecho, éste no te protege más; quedas sin derecho, y desde luego toda pena que te impongamos es legítima. La consecuencia sería que la menor contravención de policía, hasta la injusticia civil, podría hacer incurrir en la pena de muerte ó en la de confisca-

⁽¹⁾ Por ejemplo, J. G. FICHTE, en sus Grundlage des Naturrechts nachs Principien der Wissenschaftslehre, Jena y Leipzig, 1796: La más mínima lesión de la propiedad anula todo el contrato de propiedad, y autoriza al lesionado para tomar al culpable todo lo que pueda. (T. II, pág. 7). El que en un punto lesiona el contrato cívico, voluntaria ó inadvertidamente, allí donde en el contrato se contaba con su exactitud, pierde su vigor todo derecho como ciudadano y como hombre, y queda por completo sin derecho (pág. 95). A la situación fuera del derecho, sucede el contrato de penitencia (pág. 98); el ladrón debe indemnizar (trabajando, si es pobre); hasta que lo haya hecho, cesa de ser ciudadano, como ocurre en todas las penas (pág. 112); á la expulsión está ligada la confiscación del patrimonio todo (pág. 130). No conozco libro alguno, en toda la literatura jurídica, en que la locura de la lógica, al perseguir una idea fundamental errónea, se haya elevado á tan vertiginosa altura

ción de todos los bienes—si la sociedad no llega á ese límite, es por pura benevolencia.

Lo anteriormente expuesto, se resume en la necesidad social, indispensable, de la coacción.

228. INSUFICIENCIA DE LA COACCIÓN. TRANSICIÓN.— Pero por indispensable que sea, es todavía insuficiente. Para que alcance completamente su fin, es necesario que llegue á hacer desaparecer los delitos. Esto nos lleva á una transición.

¿Cómo está el hombre contenido ante una injusticia, de cuya impunidad se halla seguro, y que, por consiguiente, le deja al abrigo de todo peligro de coacción? Esta cuestión es objeto de otro volumen que se titulará: La evolución de la moralidad. Los dos móviles egoístas (salario y coacción) de que se vale la sociedad para llevar los individuos á que concurran á sus fines, no son sus estimulantes únicos. Hay otro más noble. Se llama: la Morakidad.

Pic. michodingung Cantin

FIN